Núm. 34 | Martes 9 de Febrero de 1892 | (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Acuerdo entre España y Bélgica prorrogando por un canje de Notas hasta el 30 de Junio de 1892 el Tratado de Comercio entre ambas Naciones de 4 de Mayo de 1878

El Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas al Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas.

Bruselas 27 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

De acuerdo con las instrucciones que he recibido de Madrid, tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. la Reina Regente, Mi Augusta Soberana, animado del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Bélgica á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.º de Febrero próximo, está dispuesto á prorrogarlo durante un período suficiente para negociar otro nuevo, y al efecto, me autoriza á proponer al de S. M. el Rey de los Belgas las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se prorroga el Tratado de Comercio entre España y Bélgica de 4 de Mayo de 1878, que continuará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Estarán exceptuados de los efetos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes belgas, los cuales adeudarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.º de Febrero próximo.

Y 3.ª El presente acuerdo entrará en vigor á partir del referido día 1.º de Febrero próximo.

Esperando que el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas tendrá á bien aceptar las anteriores bases, aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración. —Firmado.—José Gutiérrez Agüera.

El Ministro de relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas al Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas.

Bruselas 30 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su Nota de 27 del corriente.

Por mi parte me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para conceder, con ciertas condiciones, el trato de la Nación más favorecida á los países extranjeros que se encuentren momentáneamente sin Tratado con Bélgica, el 31 del corriente mes, se publicará un Real decreto en el *Monitor oficial.*

Este decreto tendrá por objeto asegurar á España el trato de la Nación más favorecida en materias de Comercio, Navegación y Aduanas, y mantener en su provecho el régimen que resultaba del Tratado de 4 de Mayo de 1878.

Entendiéndose que, en lo que la concierne, España continuará aplicando á Bélgica el régimen establecido por el mismo pacto, con la sola excepción de los aguardientes y alcoholes, que podrán ser sometidos á los nuevos derechos aplicables, á contar desde 1.º de Febrero próximo, por lo que respecta á la España Continental.

La situación así determinada permitirá, según los propósitos manifestados por V. E. y que también animan al Gobierno del Rey, la preparación de un acuerdo que, á contar desde 30 de Junio de 1892, regularice bajo un pié definitivo y recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales entre España y Bélgica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.—Firmado.—A. Beernaert.

(Gaceta del 2 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1890 se presentó denuncia al Fiscal de la Audiencia de Lerma por Fermín Cristóbal, Elías González y Cándido Simón, vecinos de Pedrosa de Duero, sobre los hechos siguientes: que habiendo sido suspendidos por el Gobernador de la provincia en 8 de Noviembre de 1889 en los cargos que desempeñaban, el primero de Alcalde y los otros dos de Regidores, sin que dentro del plazo de cincuenta días, que determina el art. 190 de la ley Municipal, hubieran sido procesados, se presentaron á tomar posesión de sus cargos de Concejales, requiriendo al efecto al Alcalde por medio de instancia que fué denegada; que acudieron entonces al Gobernador civil de la provincia, el cual ordenó se les diera posesión de sus cargos, y que hasta la fecha de la denuncia no había sido cumplida dicha orden por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Pedrosa de Duero:

Que instruída la correspondiente causa criminal, se llevaron á cabo varias diligencias sumariales, decretándose por la Audiencia de lo criminal de Lerma el procesamiento del Alcalde de Pedrosa de Duero D. Ciriaco González, y terminado el sumario y señalado ya día para la celebración del juicio oral, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Burgos, á instancia de D. Ciriaco González, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que sólo á los Gobernadores compete la corrección de faltas que administrativamente cometan los Alcaldes y Tenientes en el ejercicio de sus funciones, hallándose además facultados por la ley Provincial para imponer por las faltas de obediencia á sus mandatos multas hasta la cantidad de 500 pesetas; el Gobernador citaba los artículos 179, 182 y 183 de la ley Municipal y el art. 22 de la Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando, que calificados los hechos imputados al Alcalde D. Ciriaco González como constitutivos de un delito de desobediencia, comprendido y castigado en el art. 381 del Código penal, á la jurisdicción ordinaria correspondía exclusivamente el conocimiento de la causa que sobre el mismo se seguía, hasta declarar á su tiempo la responsabilidad en que su autor hubiera incurrido; y que ni las disposiciones que en apoyo de la competencia se citaban por el Gobernador, ni ningunas otras atribuían expresamente el conocimiento del referido delito á la Administración, según se suponía, siendo, por tanto, inaplicables al caso; la Audiencia citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y demás aplicables de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en haberse negado D. Ciriaco González, Alcalde de Pedrosa de Duero, á dar posesión de sus cargos á Fermin Cristóbal, Elías González y Cándido Simón, Concejales suspensos y no procesados, dentro del plazo de cincuenta días que determina la ley:

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que por lo tanto no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones que, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los asuntos á que ha consagrado preferente atención el que suscribe, desde que mereció la honra de que se le confiara la dirección de este departamento, fué el relativo á la forma y manera de estar organizados los servicios en lo tacante á la celebración de las subastas para la realización de obras y adquisición de material, y á los concursos para el arrendamiento de los edificios y almacenes que necesitan las numerosas dependencias de Correos y Telégrafos. Este estudio y este cuidado se convirtieron en inexcusable deber, á virtud de lo acordado en Real orden de 4 de Diciembre último, disponiendo la suspensión de la subasta anunciada en la *Gaceta* del mes de Noviembre anterior para la construcción de nuevas líneas telegráficas y preceptuando que se examinara la legislación relativa al particular, á fin de procurar el mayor beneficio y economía posibles para los intereses del Tesoro, asegurando la libertad de la contratación.

Las disposiciones hasta ahora dictadas en los ramos de Correos y Telégrafos para desenvolver los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según lo prevenido en su art. 15, no satisfacen por completo, á juicio del que suscribe, todas las necesidades del estado actual de la Administración, ni realizan el ideal que ha de perseguirse en una buena legislación de subastas de acabar con todos los vicios y corruptelas á que la malicia de los especuladores da lugar, en perjuicio de los verdaderos licitadores y de los intereses del Estado.

Facilitar por modo extraordinario la presentación de los pliegos, é impedir los manejos de esos individuos que consideran como profesión y medio de lucro concurrir á toda clase de subastas, han de ser, en efecto, los fines que debe proponerse el legislador, y para ello la experiencia enseña y la práctica ha demostrado ya en otros ramos de la Administración pública, que el mejor modo es permitir la presentación de las proposiciones en puntos distintos del de la subasta, y donde tenga fácil acceso el licitador; adoptar exclusivamente el sistema de los pliegos cerrados, como ya viene aplicándose en el servicio de Telégrafos, y suprimir en caso de igualdad de proposiciones las pujas á la llana, que no tienen razon de ser con dicho sistema, y que, en definitiva, á título de una ilusionaria economía, lo que viene á ocasionar es un perjuicio verdadero para el Estado en la calidad del servicio ó de la obra; pues en interés del licitador está en reducir los precios al límite de lo posible, á fin de que su proposición llegue á ser declarada preferente al hacerse la adjudicación respectiva.

A estos principios y propósitos responde con resultados del todo satisfactorios en el tiempo que lleva de aplicación la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, dictada para la celebración de las subastas de obras y servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento, y en ella se ha inspirado principalmente el que suscribe al redactar el proyecto de instrucción para los servicios de Correos y Telégrafos. También se han tenido en cuenta los principios contenidos en el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la construcción de las obras públicas, la Real orden de 15 de Febrero de 1889 aclarando la de Septiembre de 1886, y el Real decreto de este Ministerio de 4 de Enero de 1883, sobre contratación por las Diputaciones y Ayuntamientos, donde se reconoce que no es necesario, en subastas de poca entidad, el otorgamiento de escritura pública, disposición que parece muy conveniente adoptar en los contratos por subasta en que el gasto no sea muy considerable, teniendo en cuenta los crecidos desembolsos que aquélla ocasiona, según los Aranceles notariales de 1885, si bien para seguridad de los intereses del Estado debe obtenerse la concurrencia de testigos que garanticen la identidad de la persona del contratante y suscriban con éste el compromiso celebrado.

Por idénticas razones de simplificación y de economía, y á semejanza de lo que se practica ya en el extranjero, entiende el infrascrito que la Administración, en casos de arrendamiento de fincas, debe aceptar los principios de la legislación común, contenidos en el art. 1.280 del Código civil y el 2.º de la ley Hipotecaria, no exigiendo el otorgamiento de escritura más que cuando el arrendamiento sea por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del asunto medie pacto expreso de que el contrato sea inservible, pues fuera de ellos el documento no es registrable ni puede aspirarse á adquirir sobre la finca un *derecho real.*

Por último, en el proyecto se contiene un extremo de indudable interés de que hasta ahora no se han ocupado las disposiciones administrativas, y es el referente á la necesidad de que los rematantes justifiquen la pertenencia de los valores constituídos en fianza mediante la presentación de la póliza, ó en su defecto, del documento legal correspondiente; pues sin el cumplimiento de tal requisito el interesado no está amparado de un verdadero título de propiedad que haga aquéllos irreivindicables, con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Agosto de 1873 y artículos concordantes del Código de Comercio, y el Estado podría correr el riesgo de perder la fianza, toda vez que en la constitución de esta clase de depósitos no intervienen las formalidades, ni da la ley las preferencias que otorga á la pignoración de efectos públicos en garantía de préstamos. Los diversos litigios suscitados sobre cuestiones de esta naturaleza aconsejan que la Administración se aperciba contra este género de peligros, debiendo considerarse la no justificación de la propiedad de los valores como causa de nulidad de la adjudicación, á semejanza de lo que se practica cuando en las fianzas hipotecarias no se acredita por el deudor ó hipotecante la propiedad de los bienes qne ofrece en garantía del cumplimiento de sus compromisos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y con sujeción á lo mandado en la Real orden de 4 de Diciembre antes citada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto adjunto de instrucción para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Madrid 14 de Enero de 1892.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para la contratación de los servicios y obras dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á 14 de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, José Elduayen.

INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones

Artículo 1.º Los contratos para la realización de obras, adquisición de material y demás servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemne, prévia la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los serviciss generales, cuyas atenciones estén á cargo de la Dirección general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Subdirector en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en una ó más provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Dirección general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instrucción.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia y afecte sólo á uno ó más Municipios, la subasta se efectuará ante el Gobernador de la provincia, asistido del Jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisición de postes para la reparación de las líneas telegráficas ó telefónicas seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos meses de antelación en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva y en los demás que la Dirección designe, á no ser que por la importancia del número que fuese necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.º Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañías legalmente constituídas ó reconocidas en España. También pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotación de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantía, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas.

4.º Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administración hubieren dado lugar á la rescisión de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Y 5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por las Juntas de subastas.

Art. 4.º A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiere designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.º El anuncio para las subastas de servicios generales se publicará, con cuarenta días por lo menos de anticipación, en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empiece y termine la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordenare la Dirección general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al publicado en la *Gaceta* y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposición del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omisión de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata, ó que se hubieren designado, los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones

facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la Administración facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco días antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Dirección general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardos de sus depósitos de fianza. La presentación se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los días de admisión, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.º En el registro de entrada de la Dirección general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.º Al día siguiente de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Dirección general de Comunicaciones cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva y del número de unos y otros, y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer; en dicho día telegrafiarán también, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los Gobernadores lo manifestarán así por telégrafo al día siguiente de terminar el plazo de admisión.

Art. 9.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiere acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco días.

Si de la escrupulosa comprobación hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 8.º resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste interviniere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta días.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslación al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si deseare constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposición de la Dirección general de Comunicaciones.

Cuando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

Art. 17. La falta de presentación dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituído la totalidad de la fianza, y la falta de presentación de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince días, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, en unión con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervención de ellos se considere necesaria.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificación de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en unión de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instrucción se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto, no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1.280 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisición de locales, sólo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el otorgamiento se verifique por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—Elduayen.

(Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Consultado á las Secciones de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, acerca de la divergencia que se observa entre lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, y lo que sobre el particular prescribe el Código civil á los efectos del caso 6.º, art. 69 de la ley de Reemplazos de 1885, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la consulta que hace el Ministerio de la Gobernación, acerca de si para los efectos de la ley de Reemplazos ha de considerarse vigente lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 2 de Septiembre de 1886, según las cuales, para los efectos del caso 6.º del art. 69 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, era indispensable que el reconocimiento de los hijos naturales se hiciera por ambos padres y no por uno de ellos solamente, ó lo que prescribe el Código civil.

Ahora bien: las referidas Reales órdenes, fundándose en principios de moralidad en la definición y requisitos que acerca de la calidad de los hijos naturales establecía la ley 1.ª, tít. 8.º del libro 10 de la Novísima Recopilación, y de conformidad con la interpretación restrictiva que la vigente ley de Reemplazos ofrece en cuanto á la clase de excepción de que se trata, negaron el derecho que invocaron varios mozos para eximirse del servicio militar activo en concepto de hijos naturales, siendo sus padres desconocidos.

Mas el Código civil, en su art. 119, define que son «hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieran casarse con dispensa ó sin ella», y los artículos 129 al 132, declaran que «el hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos, que en el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconozca tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción; que el reconocimiento deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público, y que cuando el padre ó la madre reconocieran separadamente al hijo, el que lo reconozca no podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, ni expresar circunstancia alguna por donde pueda ser reconocido, incurriendo en una multa de 125 á 500 pesetas los funcionarios públicos que faltasen á tal concepto.»

Teniendo, pues, en cuenta que las mencionadas Reales órdenes son anteriores á la publicación del Código civil habrá de entenderse que es hijo

natural aquél cuyos padres al tiempo de la concepción pudieran contraer matrimonio, bien sea reconocido por ambos, bien por uno solo de los dos, con tal que el reconocimiento conste en la forma que dicho código previene.

Por tanto, en consideración á lo expuesto y á lo prescrito en el número 6.º, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 131 del referido Código, opinan las Secciones que las precitadas Reales órdenes ya no pueden estar en vigor, y que para el otorgamiento de la mencionada excepción es preciso que al expediente acompañe el reconocimiento del padre y de la madre, ó de uno de ellos, hecho en el acta de nacimiento ó en el testamento ó en otro documento público, ya notarial, ya judicial, puesto que éstos son los únicos instrumentos eficaces para acreditar el estado civil de las personas de que nacen diversidad de derechos, y entre ellos el de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de la redacción de instrumentos públicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 22 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 28 de Enero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Rectificación

En la circular ordenando que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno una lista de las familias pobres que existan en la localidad, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al 6 del actual, se dijo por equivocación «Enero del año próximo pasado» en vez de decir «Enero próximo pasado».

Núm. 374

CONVOCATORIA

A tenor de lo que preceptúa el artículo 61 de la vigente ley orgánica Provincial, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 62, vengo en convocar á la Excma. Diputación para celebrar sesión extraordinaria el jueves 18 de los corrientes, á las once de su mañana, con objeto de resolver y acordar sobre los asuntos siguientes:

1.º Revisión de los acuerdos interinamente adoptados por la Comisión provincial.

2.º Discusión y votación del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio; y

3.º Adquisición de un monetario y demás objetos arqueológicos que pertenecían al difunto Director del Museo de antigüedades, D. Buenaventura Hernandez Sanahuja.

Tarragona 8 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 375

Subastas

En la *Gaceta* del día 29 de Enero último se inserta la Real orden y pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de hacerse en Madrid en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, por la suma presupuesta de 27.367'92 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que los que lo deseen tomen parte en dicha subasta; advirtiéndoles tengan en cuenta que siendo ésta una de las subastas comprendidas en el apartado segundo del art. 1.º de la instrucción para la contratación de los servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, fecha 14 de Enero pasado, hay que ajustarse á lo ordenado por dicha soberana disposición en los artículos 8.º al 15.

Tarragona 8 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 376

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

El día 17 del actual, á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta por pujas á la llana para la ejecución del desmonte de la calle de Fortuny en la sección comprendida entre las calles de Reding y Cervantes, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que el tipo máximo para presentar proposiciones será el de 550 pesetas, debiendo los licitadores depositar como fianza provisional para tomar parte en la subasta la cantidad de 27'50 pesetas, que deberá elevar á 55 pesetas una vez adjudicado el remate definitivamente.

La cantidad por que se adjudica el desmonte será satisfecha al contratista en un sólo plazo, tan pronto como sean recibidas las obras en definitiva.

—=—

Con arreglo á lo que previene el art. 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario municipal de 1891-92, á los efectos del art. 141 de dicha ley y demás disposiciones vigentes.

Tarragona 6 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Conrado Soler.

Núm. 377

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Godall

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber de 900 pesetas, los aspirantes á la misma presentarán las solicitudes á esta Alcaldía dentro de el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Godall 5 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Albiol.

Núm. 378

Don Baltasar Subietas y Ferrater, Alcalde constitucional de Borjas del Campo.

Hago saber: Que el expediente promovido por el vecino de la presente D. Jaime Martorell y Salvadó, solicitando éste ocupar 24 palmos de ancho por 40 de fondo del lugar que ocupa el lavadero público, comprometiéndose dicho Sr. Martorell á construir la mitad del lugar que ocupa el lavadero con una pared de 17 palmos de altura, desde la casa en construcción contigua á dicho establecimiento, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarle y exponer durante el plazo expresado lo que estimen procedente.

Borjas del Campo 5 de Febrero de 1892.—Baltasar Subietas.

Núm. 379

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ciurana

Terminado por la Junta repartidora el reparto de arbitrios extraordinarios y de defensa contra la filoxera para el actual año económico de 1891-92, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y hacer cuantas reclamaciones se consideren justas.

Ciurana 3 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Oliveres.

Núm. 380

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Terminada la rectificación anual del empadronamiento de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo período, se atenderán cuantas reclamaciones presenten los interesados, siempre que sean ajustadas á las prescripciones legales.

—=—

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1890-91, estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; dentro dicho término podrán examinarlas los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

—=—

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional del ejercicio económico de 1891-92, de conformidad á lo que prescribe el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Perelló 5 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Esteban Torrademé.

Núm. 381

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilarrodona

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889, se anuncia por medio del presente que el reparto de consumos para el ejercicio de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el expresado plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean pertinentes.

Vilarrodona 4 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Robert.

Núm. 382

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Figuerola

Verificada la rectificación anual de padrón de vecinos de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo tiempo podrán examinarlo las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Figuerola 31 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Oliva.

Núm. 383

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Riudecañas

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de esta localidad á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al ejercicio económico de 1892-93, se previene á todos los propietarios de este término municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con las instancias y documentos justificativos, dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Riudecols, Botarell, Dosaiguas, Vilanova de Escornalbou, Montbrió de Tarragona y demás en donde residan terratenientes de este término, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Riudecañas 5 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Antonio Ferré.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.